

CAUSA N° LB-00070-F-0000

CAUSA N° I-2LB-20-F2017

Luis Beltrán, a los 30 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[**ACTOR_1**] C/
[**DEMANDADO_1**] S/ INCIDENTE" (F) CAUSA N° LB-00070-F-0000
- I-2LB-20-F2017 de los que:

RESULTA:

Que en fecha 13/02/26 se presenta el letrado apoderado de la parte actora y adjunta planilla de liquidación por la suma de \$ 7.845.102,90 en concepto de deuda de capital mes intereses. Indica que sin perjuicio de lo manifestado en autos por la demandada en fecha 11/11/25, no surge en la cuenta judicial el depósito por la suma de \$ 900.000.

Que en fecha 18/02/2026 se presenta el Dr. Antonelli, apoderado de la parte demandada, y acompaña planilla de liquidación en concepto de capital más intereses al día 15/02/26, arrojando un saldo de \$ 6674049,90. Acompaña a la misma constancia de pago total y cancelatorio por transferencia de fecha 13/02/2026. Asimismo adjunta detalle de la cuenta judicial de la que surge un saldo de \$ 8.872.721,86 al día 18/02/26.

En fecha 16/03/26 se ordena dar traslado de las planillas practicadas.

Que en fecha 17/03/26 contesta el traslado el Dr. Antonelli, indicando que impugna la planilla de liquidación presentada por la actora, debido a que la deuda fue totalmente cancelada en fecha 13/02/26 mediante el depósito en la cuenta de autos de \$ 6674049,90 dado que el pago del capital fue formalizado en fecha 7/11/2025 de \$ 900000,00.

Expone que la planilla practicada por la actora no contempla el pago de capital de \$ 900000,00, acreditado mediante escrito de fecha 07/11/25.

Que en fecha 08/04/26 se corre traslado de la impugnación realizada por la parte demandada.

En fecha 01/06/26 obra presentación del Dr. Zavala, indicando que se tenga presente la dación en pago de \$ 900000,00 realizado por el demandado y que dichos montos sean deducidos de la liquidación practicada.

En fecha 04/06/26 pasen las presentes a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

I.-) Así planteada la cuestión, corresponde traer a colación que, en el caso de autos, en fecha 16/10/25 obra sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones a la que en honor a la brevedad me remito.

II.-) Ahora bien, llegan los presentes a fin de resolver, en tanto la actora practica planilla de liquidación desde el mes de diciembre del 2014 al día 13/10/25, actualizada al 28/02/26, totalizando la suma de \$7845102,90, resistiendo la misma la parte demandada, impugnando y confeccionando planilla de liquidación desde el 13/11/2014 al 15/02/26 por la suma de \$ 6674049,90 acreditando su pago con constancia de transferencia de fecha 13/02/2026.

En tal sentido, dicha parte, se manifiesta indicando que la actora no contempla el pago de capital de \$ 900000,00, acreditado mediante escrito de fecha 07/11/25.

III.-) Tengo para mí que, analizando las planillas de liquidación presentadas por las partes y de la atenta lectura de las constancias de autos (vid. mov. LB-00070-F-0000-E0072 y mov. LB-00070-F-0000-E0082), se advierte que han sido realizado depósitos de capital de \$ 900000,00 y de intereses de \$ 6674049,90 los cuales fueron debidamente informados por el demandado.

Por ello, examinando las planillas practicadas, utilizando la calculadora de intereses que se encuentra disponible en el Sistema Informático de la página web oficial del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, corresponde aprobar la presentada por la parte demandada. Ello es así, dado que al momento de practicar la propia, la parte actora ha omitido imputar el depósito por el capital.

En consecuencia, los jueces están facultados para disponer la corrección de los errores que la liquidación contiene pues de otro modo, la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa del procedimiento que está destinada precisamente a hacerla cumplir.

Resulta menester traer a estos actuados cita de la Dra. Adriana Mariani en el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones de fecha 17/11/2014 E/A CA-21430 en el que se ha dicho que *"el debido proceso está regido por el principio de moralidad, de modo que tanto más pesa sobre los jueces el poder-deber para mandar corregir, incluso de oficio, aquellos errores cometidos en la práctica de una planilla, aún cuando no hubiera mediado observación en oportunidad anterior por la contraparte, si tales errores afectan a la prohibición genérica del abuso del derecho (art. 1071, C.Civ) o se traduce*

en un acto contrario a la moral y las buenas costumbres (art. 953, C. Civ.)".

Atento la naturaleza de la pretensión y la forma en la que se resuelve, siendo que las partes pudieron haberse considerado con derecho en sus pretensiones, las costas por la incidencia se imponen por su orden (art 62 y 71 CPCYC, art.19 CPF).

Por todo lo expuesto y los fundamentos dados :

RESUELVO:

I.-) Aprobar la planilla de liquidación por la suma de \$ 6674049,90 acompañada por el demandado.

II.-) Las costas se imponen por su orden, en función a lo dispuesto en los considerandos.

III.-) Regular los honorarios correspondientes al Dr. Walter Zavala en la suma equivalente a 3 Ius más el 40% por el apoderamiento. Asimismo, régulense los honorarios del Dr. Eduardo Antonelli en la suma equivalente a 3 Ius más el 40% por el apoderamiento (ARTS. 6, 7, 9, 10, 11 y cctes ley 2212).Cúmplase con la ley 869.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art. 138 CPCYC.EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta